



ACUERDO PLENARIO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-049/2021.

PORTE ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO DEL TRABAJO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL	DEL
INSTITUTO ELECTORAL	DEL
ESTADO DE PUEBLA.	
(Chiconcuautla, Puebla)	

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

VISTO, el acuerdo de veinticuatro de julio del presente año, signado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local, en su carácter de ponente del expediente al rubro indicado, mediante el cual da vista al Pleno de este organismo jurisdiccional con las constancias que integran el mismo, ello con la finalidad de que este cuerpo colegiado determine lo que en derecho corresponda en relación a la vía procesal en la que debe ser sustanciado y resuelto el presente medio de impugnación, toda vez que se advierte que el escrito de presentación de demanda del Recurso de Inconformidad, fue signado por Noemí Araceli Fuentes Serrano, en su carácter de Representante Propietaria del Partido del Trabajo acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, por otro lado, el escrito de demanda fue suscrito por Belem Soto Rojo, en su calidad de Candidata a la Presidenta Municipal, ambas del municipio de Chiconcuautla, Puebla.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325,338, fracción I y III, 339, fracción I, VIII, XIII, 340, fracción I y II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355,363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹, así como por los artículos 1; 4, 5, 7, fracción II, 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I IV; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 18 fracción II; 141,145 fracción II y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y las jurisprudencias 11/99, de la Sala Superior, bajo los rubros: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”, y 5/2012



¹ Reformado mediante Decreto del Gobernador del Estado de Puebla publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 29 de julio de 2020.

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Razones por las cuales este Organismo Jurisdiccional es competente para establecer su procedencia y la vía en que se debe resolver el medio de impugnación; las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emiten el presente **ACUERDO**: ----

En primer término, se destaca que a juicio de este Tribunal Electoral, debe ser considerado el escrito de demanda, signado por la Candidata a la Presidencia Municipal de Chiconcuautla, Puebla, postulada por el Partido del Trabajo, el medio de impugnación que determine la vía procesal para resolver el asunto planteado por ella, toda vez que si bien, el escrito de presentación del medio forma parte integral de la demanda, éste únicamente constituye la forma de dar a conocer a la autoridad responsable y al órgano resolutor, la interposición de una demanda.

En ese sentido, para este organismo jurisdiccional tiene como parte actora a **Belem Soto Rojo, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Chiconcuautla, Puebla, postulada por el Partido del Trabajo.** ----

Por tanto, el medio idóneo y eficaz para resolver las controversias relativas a los derechos político-electorales relacionadas con los hechos manifestados por la parte actora por su presunta vulneración, lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía establecido en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. ----

Este Organismo Jurisdiccional, estima oportuno hacer mención que el citado juicio es el medio de impugnación idóneo para que pueda conocer y resolver respecto de los agravios esgrimidos por la parte actora dentro de su escrito de demanda, toda vez que como se enuncia en la fracción III del citado artículo 353 Bis, el medio de impugnación que nos ocupa, es procedente cuando la ciudadanía considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales consagrados en la legislación en la materia. ----

Aunado a que el citado juicio obliga a éste ente colegiado a garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de la ciudadanía en cualquiera de sus vertientes. ----

Por lo anterior, este Tribunal considera que se deberá dar vía procesal a la demanda de la parte actora, al citado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos de la legislación comicial local, por ser el medio de impugnación idóneo y eficaz para alcanzar su pretensión, el cual, por razón de materia y territorio, corresponde a la jurisdicción de este ente colegiado. ----

Lo anterior, no implica vulneración al derecho humano de acceso a la justicia de la parte accionante, pues se insiste, resulta apto para obtener el análisis o en su caso, la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado a la parte promovente. ----



En ese orden de ideas:-----

I. Se **REENCAUZA** el escrito de demanda promovido por **Belem Soto Rojo**, en su calidad de **Candidata a la Presidencia Municipal de Chiconcuautla, Puebla**, postulada por el Partido del Trabajo, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía;

II. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos para que **INTEGRE** el expediente que corresponda con la documentación de cuenta y se registre en el Libro de Gobierno con la clave **TEEP-JDC-199/2021**. --

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES. -----

Así lo acordaron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **CONSTE**.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANGCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



ESPACIO EN BLANCO